

sino después de ser provistas, por estampa o de cualquier otro modo, del escudo nacional.

Art. 2.— Hasta la misma fecha indicada en el artículo anterior, será libre de todo impuesto o derecho pagadero en las Aduanas la importación de escudos nacionales pintados, bordados o estampados en tela o en otro material, en forma adecuada para adherirlos a las banderas sin escudo. La liberación se concederá en vista de una declaración escrita del importador por la cual se obligue a no vender dichos escudos sino las banderas a las cuales sean adheridos.

Art. 3.— Los Interventores de Aduanas quedan capacitados para resolver todo cuanto sea necesario para facilitar los propósitos del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1677 que nombra al señor Agrimensor Emilio Espínola Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.— G. O. N° 6037, del 16 de Febrero de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1677.

Visto el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Agrimensor Emilio Espínola queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.